

**JIN-247/2018 y sus acumulados JIN-248/2018 y JIN-249/2018**

**Chihuahua, Chihuahua; dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.**

Vista la cuenta y el escrito signado por Rubén Aguilar Jiménez en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-247/2018 y sus acumulados JIN-248/2018 y JIN-249/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **JIN-247/2018 y sus acumulados JIN-248/2018 y JIN-249/2018**

**QUINTO.** Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

**SEXTO.** Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazer Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
31200 Chihuahua, Chih.  
(614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
414-3367  
/www.techihuahua.org.mx

**AVISO  
VÍA CORREO  
ELECTRÓNICO**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA  
POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECIOCHO DENTRO DEL EXPEDIENTE JIN-  
247/2018 Y SUS ACUMULADOS JIN-248 Y**

**TEE/SG/909/2018**

Chihuahua, Chihuahua; 16 de agosto de 2018

**MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE**  
**Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal**  
**Electoral del Poder Judicial de la Federación**  
**Presente**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

**ACTOR.** Rubén Aguilar Jiménez representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia dictada por este Tribunal, el once de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-247/2018 Y SUS ACUMULADOS JIN-248/2018 Y JIN-249/2018, mediante la cual se resolvió:

**PRIMERO.** Se **corrige** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Juárez realizado por la Asamblea Municipal.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en casilla conforme a lo establecido en el apartado 7 de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por la Asamblea Municipal de Juárez; y en consecuencia, se **revoca** la constancia de mayoría y validez de la elección emitida en favor de la planilla



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA**

33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
31200 Chihuahua, Chih.  
(614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
414-3367  
/www.techihuahua.org.mx

postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, para otorgársele a la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral que, una vez que cause estado la presente resolución, otorgue a la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez, la constancia de mayoría y validez correspondiente. Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

**QUINTO.** Se **solicita** al **Instituto Estatal Electoral** que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Juárez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

**SEXTO.** Dese **vista** con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y la Fiscalía General del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

**FECHA DE RECEPCIÓN.** quince de agosto de dos mil dieciocho.

**HORA DE RECEPCIÓN.** veintitrés horas con dieciséis minutos.

Atentamente,

**ELIAZER FLORES JORDÁN**  
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

JUICIO DE REVISIÓN

CONSTITUCIONAL ELECTORAL.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA  
RECIBIDO

15 AGO 2018

Secretaría General

Hora: 23:16

Anexo: *En una foja original  
de constancia*

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

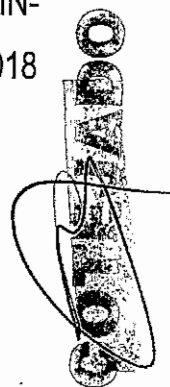
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

**ACTO RECLAMADO:** Sentencia definitiva que corrige y modifica los resultados del acta de cómputo municipal y revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez, otorgada a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, de los JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018

ACUMULADOS

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA  
H. SALA REGIONAL GUADALAJARA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES**

**RUBEN AGUILAR JIMENEZ;** representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal de la Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, cuya personalidad se acredita con la copia certificada que se anexa al presente curso, con domicilio convencional para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en la Av. Teofilo Borunda, numero 1802-A, Colonia Cuahutemoc , autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los Licenciados en Derecho Enrique Lujan Sanchez, Paula Priscila Balderrama Renteria, Edgar Omar Montes Villas y Samuel Eduardo Gutierrez Martinez en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco a exponer:



**SIN TEXTO**

Que por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 17, 18, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la:

Sentencia definitiva que corrige y modifica los resultados del acta de cómputo municipal y revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez, otorgada a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, de los JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018 ACUMULADOS, de fecha 11 de agosto del año en curso.

A continuación, doy cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalamos lo siguiente:

**REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**

**I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES:** Ha sido señalado en el proemio de la presente demanda.

**III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERÍA:** Se anexa al presente medio de impugnación.

**IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

**V.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:**

Sentencia definitiva que corrige y modifica los resultados del acta de cómputo municipal y revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez, otorgada a la planilla postulada por la coalición

**COPIADO**

---

**SIN TEXTO**

---



Juntos Haremos Historia, de los JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018  
ACUMULADOS, de fecha 11 de agosto del año en curso.

**VI.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Se mencionan en el capítulo correspondiente del presente escrito;

**VII.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY.-** Se ofrecen en los apartados correspondientes del presente escrito.

**VIII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** - Se hacen constar en la parte inicial, y la firma en la parte final de este escrito.

**IX.- FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:** El pasado sábado 11 de agosto del año en curso.

#### **PROCEDENCIA**

En torno a los requisitos especiales señalados en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se menciona lo siguiente:

- a) **Que sean definitivos y firmes:** En el caso que nos ocupa, por su esencia, la Sentencia que se combate lo es.
  
- b) **Que violen algún precepto de la constitución política:** En el caso que nos ocupa, se violan diversos preceptos constitucionales entre los cuales se encuentra el 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios rectores en materia electoral por las razones que se expresaran más adelante.

**COTEJADO**

**SIN TEXTO**

- c) **Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** En la especie se surte este requisito en virtud de que este instituto político se ve severamente agraviado con la Sentencia de la Responsable, pues de manera ilegal le fue quitada su respectiva planilla, además porque este instituto político forma parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia", quien también se ve afectada con la multicitada Sentencia.
- d) **Que la reparación sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales:** En la especie la reparación reclamada, resulta material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales en virtud de que la entrada en funciones de los Ayuntamiento del Estado de Chihuahua será en fecha en el mes de septiembre de dos mil dieciocho.
- e) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos y resoluciones en virtud de los cuales se pudieran modificar revocar o anular:** En el asunto concreto que sometemos a la consideración de esta H. Sala, lo hacemos acudiendo una vez que se agotó la cadena impugnativa previa en la instancia local: el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

**II. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional electoral es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**III. OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO:** En términos del artículo 7 y 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es de 4 días, considerando en proceso electoral a todos los días y horas como hábiles. En este orden de ideas, considerando que la Sentencia que se combate fue notificada el día sábado 11 de agosto de la presente anualidad, es oportuno el presente medio de impugnación.

---

**SIN TEXTO**

---

Fundo el presente medio de impugnación en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

## CAPÍTULO SEGUNDO

### HECHOS

1. **Jornada electoral.** El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros del ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua.
2. **Cómputo municipal**  
**Sesión.** Inició el cuatro de julio en la Asamblea.  
**Cómputo,** declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez. Tuvo verificativo del ocho al trece de julio, resultando electa por mayoría de votos la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia.
3. **Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Juárez.
4. **Interposición de los medios de impugnación**
  - 4.1 **Morena.** El dieciocho de julio, inconforme con los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamiento de Juárez, Morena interpuso juicio de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.
  - 4.2 **Héctor Armando Cabada Alvírez.** El dieciocho de julio, ante la Asamblea, el candidato independiente a presidente municipal de Juárez promovió juicio de inconformidad, señalando como acto impugnado el cómputo y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Juárez.
  - 4.3 **PES.** El dieciocho de julio se recibió en la Asamblea, juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Juárez.
- 5.- **Sentencia definitiva de la responsable que se combate.** El día (11) once de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral de Chihuahua, emitió sentencia definitiva que Sentencia definitiva que corrige y modifica los resultados del acta de cómputo municipal y revoca la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez, otorgada a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, de los JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018 ACUMULADOS.

COTEJADO

---

**SIN TEXTO**

---

Con la Sentencia multicitada, la responsable irroga diversos agravios, por violentar varios principios y disposiciones constitucionales, tanto federales como locales, además de la normatividad electoral respectiva, por lo que a través del presente curso me permito señalar los siguientes:

### CAPÍTULO TERCERO

#### AGRAVIOS

##### PRIMERO

**FUENTE DEL AGRAVIO:** la resolución recaída a diversos juicios identificados con el número de expediente JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018 ACUMULADOS, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, que en su parte conducente señala:

**e) Casillas en las que la persona sí participó y no pertenece la sección, siendo necesario realizar aclaraciones a su nombre**

Del estudio de las casillas que a continuación se plasman, se tiene que las personas sí participaron como funcionarios, pero no pertenecen a la sección.

Además, a efecto de generar claridad sobre su nombre y registro en el listado nominal, se realizaron las aclaraciones respectivas.

...

De lo anterior se obtiene que las tres personas que participaron el día de la jornada lo hicieron de forma ilegal, pues se encuentra acreditado que los mismos no forman parte de la sección electoral en la cual fungieron como funcionarios, sino de otra a la cual se hace referencia en la misma tabla.

En ese sentido, lo procedente es declarar fundado el agravio del actor sobre las casillas 1745 Básica, 2154 Contigua 1 y 2731 Contigua 1, y anular la votación recibida en dichas casillas.

**ARTICULOS TRANSGREDIDOS:** 16, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversos principios rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de **certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica e imparcialidad.**

##### CAUSA DE PEDIR:

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de anular la votación recibida en las casillas que se mencionan en el listado del inciso e), en particular la lista de 3 casillas, porque en su concepto los miembros de las mesas directivas de casilla no tienen su domicilio

COTEJADO

**SIN TEXTO**



dentro de la sección donde se instaló la casilla, lo cual afecta el principio de certeza, en su concepto.

Esta parte relativa es violatoria de los preceptos señalados en los párrafos indicados, por las siguientes razones:

En principio, la autoridad responsable, en la resolución que se combate, omite totalmente dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 Constitucional, en cuanto que exige la debida fundamentación y motivación.

En efecto, de la simple lectura del inciso e) de la sentencia que se combate, no se advierte ningún razonamiento ni tampoco ningún precepto legal, en que se apoye la responsable para estimar que se integra alguna causal de nulidad de la votación, lo cual se aprecia de la simple lectura del inciso controvertido, a pesar de que el precepto constitucional exige que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Lo cual se explica, porque la responsable carece de toda razón jurídica para estimar que se actualiza causal de nulidad de la votación, por violarse el principio de certeza, al recibirse la votación por personas que no viven en la sección de ubicación de la casilla, lo cual no puede ser estimado en forma genérica, sino debe estar referidas las razones y a varios factores que deben concurrir para semejante violación a la voluntad popular.

En principio, la responsable debió precisar los cargos que asumieron las personas que enlista en su sentencia, pues la enunciación genérica de que integraron la mesa directiva de casilla, sin tener su domicilio dentro de la sección, como lo aduce, no es suficiente, porque conforme con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los preceptos que se invocan, cada ciudadano debe asumir un cargo en la integración de la mesa directiva de casilla; por lo tanto, la responsable debió precisar qué cargo asumió tal o cual persona, lo que no se advierte de la sentencia combatida.

Además de lo anterior, para que se violente el principio de certeza, como esencia de la causal de nulidad de la votación, se debe tener en cuenta, si dentro de las atribuciones de los integrantes de la citada mesa directivas, realizan actos de trascendencia en la votación, para que en su esfera de atribuciones pueda afectar el principio de certeza, pues la argumentación

COTEJADO

---

**SIN TEXTO**

---

general, no es suficiente para anular la voluntad popular del pueblo soberano, que en todo tiempo tiene el derecho de cambiar la forma de su gobierno.

Esto es así, porque la normativa electoral concede específicas atribuciones a los miembros de las mesas directivas de casilla, de las que se advierten los cargos que son trascendentes para la votación, por su intervención directa, decidida e inmediata y los integrantes que, la realización de sus funciones, no impactan en los resultados de la votación, para una mejor ilustración se transcriben las facultades.

**Artículo 84.**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y
- e) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

**Artículo 85.**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;
- d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

**Artículo 86.**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

COTEJADO

**SIN TEXTO**

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
- f) Las demás que les confieran esta Ley.

**Artículo 87.**

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- d) Las demás que les confiera esta Ley.

Según se desprende del listado de las tres casillas, la responsable no señala cuál fue la forma en la que se afectó el principio de certeza con la intervención de los funcionarios de casilla, en las tres que señala en su sentencia, por lo que ante la carencia de fundamentación y motivación, lo procedente es reestablecer la validez de la votación anulada y revertir los efectos de la sentencia impugnada, reconociendo al triunfador inicial el carácter de ganador de la elección de Munícipes.

En efecto, el señalamiento simple de que las personas que recibieron la votación, no tiene su domicilio dentro de la sección, no es suficiente para anular el voto, en especial, **porque no desahoga ni señala, si en el expediente de cada casilla existe o no el acta de incidencia** para advertir las razones por las cuales se incluyó a tales personas como parte de la mesa directiva de casilla, ni tampoco se señala, la forma como impactó la intervención de los ciudadanos en la certeza en la votación, todo ello concurren para sostener que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en este apartado.

Por estas razones y advirtiéndose que ***tampoco se protestaron oportunamente las casillas*** cuya votación se anuló, lo procedente es reestablecer la votación emitida, con todas las consecuencias legales procedentes.

COTEJADO

**SIN TEXTO**

## SEGUNDO

**FUENTE DEL AGRAVIO:** la resolución recaída a diversos juicios identificados con el número de expediente JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018 ACUMULADOS, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, que en su parte conducente señala:

**f) Casillas en las que las personas sí participaron, pero no forman parte de la sección**

Del análisis el cuadro que a continuación se presenta, este Tribunal advierte que los ciudadanos que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de esas mesas directivas de casilla, no coinciden con los que aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente.

...

Del análisis de los dieciocho supuestos, se advierte que los mismos pertenecen a una sección diversa a aquella en la cual fungieron como funcionarios electorales.

Así, tenemos que la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares en las que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien, que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la normatiya.

En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que los funcionarios señalados no forman parte de la sección en la que participaron, lo procedente es declarar fundado el agravio del actor sobre esas irregularidades y anular la votación recibida en las mismas.

**ARTICULOS TRANSGREDIDOS:** 16, 41, 116 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversos principios rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de **certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica e imparcialidad.**

### CAUSA DE PEDIR:

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de anular la votación recibida en las casillas que se mencionan en el listado del inciso f), en particular la lista de 18 casillas, porque en su concepto los miembros de las mesas directivas de casilla no tienen su domicilio dentro de la sección donde se instaló la casilla, lo cual afecta el principio de certeza, en su concepto.

Esta parte relativa es violatoria de los preceptos señalados en los párrafos indicados, por las siguientes razones:

COTEJADO

**SIN TEXTO**



En principio, la autoridad responsable, en la resolución que se combate, omite totalmente dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 Constitucional, en cuanto que exige la debida fundamentación y motivación.

En efecto, de la simple lectura del inciso f) de la sentencia que se combate, no se advierte ningún razonamiento ni tampoco ningún precepto legal, en que se apoye la responsable para estimar que se integra alguna causal de nulidad de la votación, lo cual se aprecia de la simple lectura del inciso controvertido, a pesar de que el precepto constitucional exige que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Lo cual se explica, porque la responsable carece de toda razón jurídica para estimar que se actualiza causal de nulidad de la votación, por violarse el principio de certeza, al recibirse la votación por personas que no viven en la sección de ubicación de la casilla, lo cual no puede ser estimado en forma genérica, sino debe estar referidas las razones a varios factores que deben concurrir para semejante agravio a la voluntad popular.

En principio, la responsable debió precisar los cargos que asumieron las personas que enlista en su sentencia, pues la enunciación genérica de que integraron la mesa directiva de casilla, sin tener su domicilio dentro de la sección, como lo aduce, no es suficiente, porque conforme con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los preceptos que se invocan, cada ciudadano debe asumir un cargo en la integración de la mesa directiva de casilla; por lo tanto, la responsable debió precisar que cargo asumió tal o cual persona, lo que no se advierte de la sentencia combatida.

Además de lo anterior, para que se violente el principio de certeza, como esencia de la causal de nulidad de la votación, se debe tener en cuenta, si dentro de las atribuciones de los integrantes de la citada mesa directivas, realizan actos de trascendencia en la votación, para que en su esfera de atribuciones pueda afectar el principio de certeza, pues la argumentación general, no es suficiente para anular la voluntad popular, del pueblo soberano, que en todo tiempo tiene el derecho de cambiar la forma de su gobierno.

Esto es así, porque la normativa electoral concede específicas atribuciones a los miembros de las mesas directivas de casilla, de las que se advierten los cargos que son trascendentes para la votación, por su intervención directa, decidida e inmediata de los integrantes de las casillas

COTEJADO

---

**SIN TEXTO**

---

que, en la realización de sus funciones, no impactan en los resultados de la votación. Para una mejor ilustración se transcriben las facultades.

**Artículo 84.**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
- b) Recibir la votación;
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y
- e) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

**Artículo 85.**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;
- d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

**Artículo 86.**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

ORDEN  
REPUBLICANO

---

**SIN TEXTO**

---

- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
- f) Las demás que les confieran esta Ley.

**Artículo 87.**

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
- c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- d) Las demás que les confiera esta Ley.

Como se advierte de la simple lectura, cada miembro de las mesas directivas de casilla tiene sus atribuciones propias, concretas, que en muchos de los casos no comprometen el principio de certeza en su actuación.

Esto es así, porque la responsable no señala la actividad trascendente de cada uno de los miembros de las mesas directivas de casilla, *ni tampoco analiza los expedientes de cada casilla cuya votación anula, pues no valora si en cada expediente de casilla existen las actas de incidencia*, para advertir las razones por las cuales se facultó a determinadas personas para intervenir en la votación, lo cual es de suma importancia para hacer un estudio valorado y ponderado de las causas y razones que imperaron el día de la jornada electoral.

Por estas razones y advirtiéndose que *tampoco se protestaron oportunamente las casillas* cuya votación se anuló, lo procedente es reestablecer la votación emitida, con todas las consecuencias legales procedentes.

En este sentido, las 18 casillas cuya votación indebidamente fue anulada, sólo se vio impactada la integración de las casillas en relación a los escrutadores, que, conforme con las normas señaladas con anterioridad, su intervención no impacta en la certeza de la votación, porque su actuar no es autónomo, ni tampoco de mayor jerarquía en la toma de decisiones al interior de la casilla, sino que, su intervención está sujeta a la supervisión del presidente y secretario de la casilla, lo que impide la afectación al principio de certeza.

**TERCERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** la resolución recaída a diversos juicios identificados con el número de expediente JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018 ACUMULADOS, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, que en su parte conducente señala:

COTEJADO

**SIN TEXTO**

**f.- Caso concreto**

...

Ahora bien, de la comparación de las columnas de Agrupamiento (A) y Total (B+C) se obtiene que, por lo que hace a las casillas 1440 Básica, 1560 Básica y 2102 Básica, al no exceder la cantidad de boletas previstas para dichas mesas receptoras, lo procedente es convalidar la votación recibida en las mismas, pues no existe como tal una irregularidad o violaciones sustanciales al respecto.

Sin embargo, en cuanto a las casillas en las que sí se advierten más boletas de las entregadas, sin causa justificada, es decir, la 1424 Básica, 1429 Básica, 1507 Contigua 1 y 1755 Contigua 1, lo conducente es examinar si la irregularidad resulta determinante conforme a lo establecido en el punto C del presente estudio.

Así, la diferencia entre las boletas entregadas y el total de boletas utilizadas se plasma a continuación:

1429	B	637	691	54
------	---	-----	-----	----

Advertida la diferencia, lo procedente es examinar si ésta resulta determinante para el resultado de la votación conforme a la regla establecida en el apartado D del estudio en desarrollo, es decir, si la discrepancia entre las boletas de más, es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la contienda en cada casilla.

1429	B	54	90	72	18	SI
------	---	----	----	----	----	----

De lo expuesto se advierte que únicamente en la casilla 1429 Básica, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es menor a la que existe entre las boletas, por tanto, se acredita el efecto determinante de la irregularidad en esa casilla, debiendo por consecuencia, declarar su nulidad.

**G. Determinación**

En relación a las irregularidades presentadas en las casillas examinadas, se tienen por parcialmente fundados los agravios de Héctor Armando Cabada Alvidrez.

Por tanto, se declara la nulidad de la casilla 1429 Básica.

**ARTICULOS TRANSGREDIDOS:** 16, 41, 116 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 383, numeral 1, inciso m) de la Ley electoral local, así como diversos principios rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica e imparcialidad.

COTEJADO

**SIN TEXTO**



## CAUSA DE PEDIR:

Causa agravio a mi representado la determinación de la responsable de anular la votación recibida en la casilla 1429 Básica, porque en su concepto el sobrante de 54 boletas es determinante para la votación, lo cual afecta el principio de certeza, en su concepto.

Esta determinación de la sentencia viola la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, porque de la lectura de la parte conducente, no se advierte razonamiento alguno para estimar la violación al principio de certeza. Esto es así, porque la simple diferencia numérica, no es motivo para impactar en la certeza. Dos son las razones que no reflexionó la autoridad responsable.

En principio, no se señala en la sentencia, si las 54 boletas en exceso, rebasó el universo total de boletas que le corresponden a una casilla básica, que es de 750 electores que conforman la lista nominal de electores que, por cierto, la responsable no lo analiza para los efectos de su determinancia, pues el universo total que refiere la responsable apenas llega a los 691 boletas como total en la casilla, es decir, nueve boletas por debajo de la lista nominal de una casilla básica.

Por otro lado, la responsable, no refiere que la diferencia numérica entre el primero y segundo lugar haya sido el reflejo de las 54 boletas excedentes, como lo cualifica la responsable, en virtud de que no señala si esas 54 boletas fueron utilizadas en la votación, cuando el universo entre los votantes y las boletas extraídas de la urna, reflejaran las 54 boletas excedentes, lo cual no puede ser de otra manera, dada la falta de motivación de la sentencia impugnada.

Finalmente, tampoco refiere la responsable, si las 54 boletas en exceso se desprenden de las actas de jornada electoral, o del escrutinio y cómputo o si el universo de boletas extraídas de la urna y el universo de votantes no coincide bajo la diferencia numérica de 54 boletas.

En suma, la responsable vicia la votación del universo de votantes que participaron el día de la jornada electoral, por un argumento falaz, en cuanto que impacte en la votación, porque no dar una explicación amplia sobre la manera como esas 54 boletas impactan en la certeza de la votación, debiéndose reestablecer la validez de la votación al no especificarse en la sentencia que las 54 boletas en exceso haya sido la causa de la diferencia numérica entre el primero y segundo lugar, por lo que debe declararse inconstitucional el argumento de la responsable en este apartado.

SE  
COTEJADO

---

**SIN TEXTO**

---

#### **CUARTO**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** la resolución recaída a diversos juicios identificados con el número de expediente JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018 ACUMULADOS, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTICULOS TRANSGREDIDOS:** 16, 41, 116 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos principios rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de **certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica e imparcialidad.**

#### **CAUSA DE PEDIR:**

Como causa de pedir, desde ahora, hacemos nuestra toda argumentación y motivación del voto particular emitido por el señor Magistrado Jacques Adrián Jáquez Flores en el expediente JIN-247 y acumulados, pues con toda claridad señala el conjunto de violaciones que se cometieron en perjuicio del partido político que represento en la sustanciación de los juicios de inconformidad, lo cual se centra en las siguientes estimaciones expuestas por el señor Magistrado y que desde ahora las consideramos como nuestra argumentación.

Asimismo, bajo el nuevo modelo de control, todos los jueces y tribunales nacionales (y este Tribunal no es la excepción) están llamados a garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito de su competencia y de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Sentadas las premisas anteriores, es preciso destacar los derechos humanos, principios o valores constitucionales en materia electoral que, de manera enunciativa, no limitativa, se señalan a continuación:

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35, fracciones I, II y III, y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);
2. Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);

COPIA  
AUTÉNTICA

**SIN TEXTO**

3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);
4. El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);
5. El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones (artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos);
6. Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución);
7. Principio de equidad en el financiamiento público (artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución);
8. Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado (artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución);
9. Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución);
10. Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución);
11. Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución);

COTEJADO

---

**SIN TEXTO**

---

12. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos);

13. Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución);

14. Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución), y

15. Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución).

Los principios señalados permean todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento. Dado el carácter normativo de la Constitución, los principios anteriores resultan vinculantes y, por lo tanto, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA<sup>3</sup>.

Por otra parte, resulta pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al contenido y alcance de los derechos políticos en el marco del sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Corte ha destacado que en el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó previsto en la Carta Democrática Interamericana, que señala: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y

COTEJADO

---

**SIN TEXTO**

---



secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención". Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" y "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Además, resulta relevante destacar el criterio del tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".

En este sentido, si bien, el sistema interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas, en particular, la obligación positiva que se manifiesta en una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (políticos). Esta obligación positiva "consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos."

Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana "debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores."

**COTEADO**

---

**SIN TEXTO**

---

Los derechos políticos, son derechos que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son, por su misma naturaleza, inoperantes sin una detallada regulación normativa e incluso no pueden ejercerse el derecho a la protección judicial de este tipo de derechos sin que existan los tribunales que los otorguen y los vigilen, así como las normas procesales que la disciplinen y lo hagan posible.

Así, de acuerdo lo antecedido, infiero que del caudal probatorio que obra en autos del expediente, ha quedado demostrado ante este órgano jurisdiccional, que en la elección estudiada existieron diversas irregularidades —graves y evidentes— que trastocan los principios de certeza y objetividad.

Estos principios, como ejes rectores en la materia, deben ser prioridad para los órganos electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, pues los ciudadanos confían en que los actos de autoridad relativos a una elección sean fidedignos, verdaderos y confiables.

Por ello, a las autoridades electorales se nos exige un mayor grado en la creencia de las actuaciones que llevamos a cabo, las cuales siempre deben de estar debidamente motivadas y fundadas; es decir, realizadas de acuerdo a consideraciones que legamente sean válidas y vigentes, pero, sobre todo, aplicables a los casos concretos.

En este sentido, considero que el Instituto Estatal Electoral con su actuar, provocó violaciones al principio de certeza, así como el de legalidad y objetividad, pues de acuerdo a lo corroborado en el análisis vertido en el proyecto, existen confusiones, errores y omisiones por parte de la autoridad administrativa al momento de efectuar el cómputo final de la elección impugnada.

En efecto, de las casillas impugnadas por el candidato independiente, referentes al error o dolo en el cómputo de la elección, las cuales fueron correctamente analizadas por el magistrado instructor —a excepción de la casilla 1979 básica4—, se advierten una serie de anomalías que provocan incertidumbre para estimar que los datos del cómputo de la elección sean fidedignos, toda vez que los errores encontrados en la captura de los resultados finales, en la mayoría de las casillas analizadas, son discordantes con los resultados que se obtuvieron de cada uno de los trabajos de recuento llevados a cabo.

COLEGIO

**SIN TEXTO**

Esto es así, pues del análisis realizado a las **75 casillas** impugnadas por el candidato independiente, se tiene constancia que 43 de ellas resultaron con errores de captura al momento de establecerse su cómputo final, dichos errores consistieron en la mala distribución o asentamiento de los votos que fueron reservados, así como en la incorrecta captura de la votación que realmente fue obtenida por las opciones políticas.

Cabe resaltar que, en algunos casos, dichos errores de captura por parte del personal del Instituto Estatal Electoral provocaron erróneamente variaciones en los resultados de las casillas de más de cien votos, es decir, errores que por completo dieron la vuelta al resultado previsto originalmente en los trabajos de recuento.

Resalto la labor del magistrado instructor en corregir y modificar los errores previstos; sin embargo, no paso por desapercibido, que estas **43 casillas** con errores corresponden al **57.33%** de las casillas ventiladas en juicio.

Por ello, es que se genera la duda y por ende la afectación al principio de certeza, en cuanto a saber, ¿si realmente el cómputo municipal capturado por la Instituto Estatal Electoral es correcto?

En otras palabras, si los datos asentados en las demás casillas que no fueron impugnadas — y que no fueron analizadas en el proyecto que se aprobó por la mayoría— tienen los mismos errores encontrados en las casillas que si se corrigieron por parte de este Tribunal.

La lógica daría a suponer que sí, pues no es posible llegar a la determinación de que dichas anomalías solamente sucedieran en a las casillas que refirió el impugnante; sin embargo, la única forma en saber si ocurrieron tales errores, sería analizando la totalidad del cómputo municipal que efectuó el Instituto-Estatal Electoral, situación que en el proyecto no se analiza.

Ya que, en dicho proyecto, en mi opinión, no se realiza una debida exhaustividad que vele por los principios de certeza y objetivad de la elección acontecida en el municipio de Juárez, a pesar de la advertencia y sobre todo comprobación de errores graves provocados por el Instituto Estatal Electoral, los cuales han generado incertidumbre en el verdadero resultado de la elección del ayuntamiento que hoy resolvemos.

**COTEJADO**

**SIN TEXTO**

En efecto, el error en la captura de los verdaderos resultados obtenidos de los grupos de recuento, violenta los principios de certeza y objetividad, ya que el principio de certeza y elecciones auténticas implica que todas las acciones que desempeñen las autoridades electorales estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; asimismo, el principio de objetividad radica en que el quehacer institucional y personal de los funcionarios electorales, sea coherente y razonado conforme a la realidad sobre la que se actúa.

Lo que en la especie no acontece con el actuar del Instituto Estatal Electoral, pues los resultados del cómputo no pueden ser considerados como fidedignos ni confiables, ya que lo capturado al final de cuentas no es coherente o razonado con la realidad del resultado de la votación que fue objeto de recuento.

Por ello, con la intención de velar por los principios referidos, en mi consideración, en el asunto planteado se debió analizar la totalidad de las casillas del municipio, a fin de determinar resultados que sean verificados, fidedignos y confiables, por los cuales se establezca quién fue el candidato que realmente ganó la elección impugnada, pues la finalidad del Tribunal como órgano de segunda instancia y revisor de los actos del Instituto Estatal Electoral, es velar por que los actos emitidos sean válidos conforme a la realidad que aconteció.

Ahora bien, no pasa por inadvertido el principio de derecho concerniente a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"; sin embargo, en el caso que nos ocupa, los resultados del cómputo de la elección no pueden ser avalados bajo este principio.

Ello porque está acreditado plenamente errores, inconsistencias, vicios e irregularidades realizados por el Instituto Estatal Electoral, que son determinantes para el resultado de la votación o elección, toda vez que no hay certeza sobre los resultados en el cómputo municipal. Lo que, en consecuencia, provoca daños a derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto.

COLEADO

---

**SIN TEXTO**

---



Si bien, este interés público de la ciudadanía no debe ser viciado o anulado por las irregularidades e imperfecciones de menor grado que sean cometidas por un órgano electoral, esto no significa que cuando dichos errores o vicios sean determinantes para el resultado de la votación o elección, no puedan acarrear violaciones al principio de certeza e incluso la nulidad de la elección.

Por ello, es importante recordar que el interés que se resuelve en los juicios de inconformidad no solo corresponde al parte impugnante y el tercero interesado, sino también a la ciudadanía, quien, por principio, debe tener por cierto que es lo que paso con el voto ejercido el día jornada electoral.

Es decir, en los juicios de inconformidad existe un interés superior del ciudadano, a fin de verificar que las elecciones sean verdaderas y confiables.

Para ello, las autoridades en la materia, en el ejercicio de las facultades legalmente establecidas, debemos velar y ser exhaustivos por cuidar ese interés, en el caso de los tribunales electorales, al advertir errores que generan duda sobre la votación, debemos corroborar, analizar y estudiar las posibles irregularidades presentadas, para que, en su caso y en la medida de lo posible, puedan ser corregidas y con ello brindar certeza a la ciudadanía sobre el ejercicio democrático que se haya efectuado.

Por todas estas razones lo procedente es ordenar la apertura total de los paquetes electorales, comisionando a los jueces y magistrados de la circunscripción plurinominal, para que en auxilio de las labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procedan a abrir todos y cada uno de los paquetes electorales de la elección de Municipales y procedan a realizar el recuento total de votos, a fin de que se respete en plenitud la voluntad popular en el Estado de Chihuahua, en los términos que se ha expuesto en líneas anteriores.

#### **QUINTO**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** la resolución recaída a diversos juicios identificados con el número de expediente JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018 ACUMULADOS, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTICULOS TRANSGREDIDOS:** 16, 41, 116 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos principios rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de **certeza, legalidad, objetividad, seguridad jurídica e imparcialidad.**

COPIADO

---

**SIN TEXTO**

---

## CAUSA DE PEDIR:

Como causa de pedir, desde ahora, señalamos el conjunto de errores aritméticos que en el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento se incurrió, así como los errores aritméticos en los que el Tribunal Electoral de Chihuahua incurrió al momento de efectuar algunas aperturas de paquetes electorales de algunas casillas, por lo cual, para efecto de no violentar el principio de certeza a que se refieren las disposiciones invocadas, lo procedente es corregir en las tablas del recuento parcial de votos, los errores en que incurrió la autoridad responsable en el desarrollo de ese ejercicio actuarial, sin tomar las medidas necesarias de precaución para efecto de evitar perjuicios a los intereses del partido que represento; en su caso, revocar la constancia de asignación que ordenó otorgar a los recurrentes en los juicios de inconformidad.

Para acreditar, los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, así como los agravios que causa dicho acto, ofrezco las siguientes;

## PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del nombramiento que me acredita como Representante de este instituto político ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Chihuahua.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de los expedientes de todas y cada una de las casillas que se instalaron con motivo de la jornada electoral y que deberá remitir el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en particular las casillas cuya votación se anuló por la autoridad responsable, solicitando sea requerido para que los remita a esta instancia judicial federal electoral y analice la procedencia de estos agravios.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Sentencia definitiva que corrige y modifica los resultados del acta de cómputo municipal y revoca la constancia de

  
**COTEJADO**

---

**SIN TEXTO**

---

mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez, otorgada a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, de los JIN-247/2018, JIN-248/2018 Y JIN-249/2018 ACUMULADOS.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al instituto político que representamos, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.
5. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a los intereses del partido político que represento.

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito

**PRIMERO.** - Tener por interpuesto en tiempo y forma, el presente medio de impugnación en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

**SEGUNDO.** - Revocar la Sentencia que se combate por medio del presente medio de impugnación con base en los agravios y argumentos hechos valer, así como concediendo lo que atentamente se solicita en los mismos.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 15 DE AGOSTO DE 2018

ATENTAMENTE  
LIC. RUBEN AGUILAR JIMENEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO  
ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO  
CHIHUAHUA

COTEJADO

---

**SIN TEXTO**

---



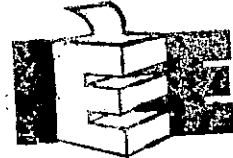
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

## CONSTANCIA

*Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso j) de la Ley Electoral del Estado y de acuerdo a la información que obra en los archivos de este Instituto, se hace constar que el C. Rubén Aguilar Jiménez, cuenta con la calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el Proceso Electoral 2017-2018.*

*Se extiende la presente para los fines que al interesado convengan, al quince de agosto de dos mil dieciocho.*

  
GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

COTEJADO